

# La exención fiscal del clero y las élites políticas en la recaudación del impuesto del equivalente de la ciudad de Valencia en el siglo XVIII\*

## The tax exemption of the clergy and the political elites in the collection of the equivalent tax in the city of Valencia in the 18<sup>th</sup> century

---

RICARDO FRANCH BENAVENT

Universitat de València. Facultat de Geografia i Història. Avda. Blasco Ibáñez 28, 46010 Valencia.

[ricardo.franch@uv.es](mailto:ricardo.franch@uv.es)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1929-1595>

Cómo citar/ How to cite: FRANCH BENAVENT, Ricardo, “La exención fiscal del clero y las élites políticas en la recaudación del impuesto del equivalente de la ciudad de Valencia en el siglo XVIII”, en *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, Extraordinario III (2025), pp. 449-463. DOI: <https://doi.org/10.24197/k2hxmh51>

Artículo de acceso abierto distribuido bajo una [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional \(CC-BY 4.0\)](#) / Open access article under a [Creative Commons Attribution 4.0 International License \(CC-BY 4.0\)](#).

**Resumen:** El impuesto del equivalente se recaudó en la ciudad de Valencia mediante la exacción de un gravamen fiscal indirecto, en lugar de distribuirlo en función de las rentas de sus habitantes como se hacía en las restantes localidades del Reino. Los conflictos que generó su creación determinaron que, además del clero, se concediese la exención fiscal a los niveles superiores de las élites políticas del territorio. Las medidas adoptadas por la Monarquía para reducir el alcance de dicho privilegio se aplicaron con mucho retraso, dependiendo de la relación establecida por los intendentes con las élites locales.

**Palabras clave:** Fiscalidad; privilegio, clero; élites políticas; intendencia.

**Abstract:** The equivalent tax was collected in the city of Valencia by means of an indirect tax levy, instead of being distributed according to the income of its inhabitants, as was the case in the other towns of the Kingdom. The conflicts generated by its creation determined that, in addition to the clergy, tax exemption was granted to the highest levels of the political elites of the territory. The measures

---

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación “Ganar y perder en las sociedades hispánicas del Mediterráneo occidental durante la Edad Moderna” (PID2022-142050NB-C21), financiado por el Ministerio de Ciencia, Investigación y Universidades.

adopted by the Monarchy to reduce the scope of this privilege were implemented with much delay, depending on the relationship established by the intendants with the local elites.

**Keywords:** Taxation; privilege; clergy; political elites, intendancy.

**Sumario:** Introducción; 1. La conflictiva gestación del sistema fiscal indirecto utilizado para la recaudación del impuesto del equivalente en la ciudad de Valencia; 2. La progresiva reducción de las exenciones fiscales concedidas en la recaudación de la renta del ocho por ciento; Bibliografía

---

## INTRODUCCIÓN

El impuesto del equivalente fue la nueva contribución introducida en el Reino de Valencia tras la finalización de la guerra de Sucesión con el fin de recaudar una cantidad similar a la que habría importado la exacción de las rentas provinciales castellanas. Su creación en 1715 generó una intensa conflictividad, al acumularse al impuesto extraordinario de guerra conocido como el “cuartel de invierno”. De ahí que el 25 de agosto de dicho año se redujese en un 40% el cupo inicialmente exigido y se emitiese la primera instrucción que regulaba su recaudación. En ella se encendaba a las autoridades locales la distribución entre sus vecinos de la contribución que se hubiese asignado al municipio. No obstante, en el capítulo octavo de la misma se permitía que las localidades que lo considerasen oportuno pudiesen optar por la creación de unos derechos fiscales similares a los castellanos para proceder a la recaudación del cupo que les hubiese correspondido<sup>1</sup>. La primera modalidad fue la que se adoptó en la práctica totalidad del territorio, procediéndose a la elaboración de padrones de riqueza con el fin de distribuir la contribución exigida a la localidad entre sus vecinos en función de las rentas que percibían. Pero este método se consideró ofensivo por parte de las élites políticas y sociales del Reino de Valencia, que residían mayoritariamente en la capital del mismo. De ahí que la ciudad de Valencia se acogiese a la otra posibilidad permitida en aquella instrucción, procediendo a la creación de un sistema fiscal indirecto para la recaudación del impuesto del equivalente.

---

<sup>1</sup> La instrucción se halla transcrita en GARCÍA TROBAT, Pilar, *El equivalente de alcabalas, un nuevo impuesto en el Reino de Valencia durante el siglo XVIII*, Valencia, Conselleria d'Economia i Hisenda, 1999, pp. 233-237. Sobre el proceso de creación del equivalente, ver FRANCH BENAVENT, Ricardo, “La nueva fiscalidad implantada en los territorios de la Corona de Aragón tras la abolición del régimen foral: una aproximación desde la perspectiva valenciana”, en *Norba. Revista de Historia*, 16 (2003), pp. 527-531.

## 1. LA CONFLICTIVA GESTACIÓN DEL SISTEMA FISCAL INDIRECTO UTILIZADO PARA LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL EQUIVALENTE EN LA CIUDAD DE VALENCIA

El surgimiento del sistema adoptado en la ciudad de Valencia se produjo progresivamente de una forma un tanto improvisada, y generó también una intensa conflictividad. Fue a principios de 1716 cuando el municipio propuso la creación de un impuesto que gravase los géneros que se introdujesen en la ciudad para su venta. Sin embargo, la tarifa aplicada era muy reducida, rondando el 3% del valor estimado de las mercancías, y no tenía un carácter general. De ahí que la cantidad obtenida fuese modesta, ascendiendo solo a 16.529,28 libras en dicho ejercicio, lo que representaba el 15,83% del cupo de 104.356,33 libras exigido a la ciudad<sup>2</sup>. En consecuencia, se debía proceder al reparto entre los vecinos de la diferencia que existía entre dichas cantidades. A este inconveniente se sumó la firme oposición que presentó el clero al abono de dicha exacción. Considerando que se trataba de un impuesto de carácter municipal, no solo reclamaba la exención del mismo para los miembros de su estamento, sino que exigía, además, el abono de la refacción que compensara el incremento del precio de las mercancías que adquiriesen como consecuencia del recargo exigido por los vendedores laicos para satisfacer dicho arbitrio. Ampliaba, además, la exención tanto a los arrendadores de los diezmos como a los que adquiriesen los productos que estos enajenesen, alegando los privilegios ratificados por las Cortes valencianas de 1626 y el auto emitido por la Real Audiencia de Valencia el 1 de junio de 1640. Dichos privilegios no habían sido comprendidos en el decreto de abolición de los fueros de 29 de junio de 1707, tal como había precisado Felipe V en la Real Cédula del 7 de septiembre posterior<sup>3</sup>. En defensa de su inmunidad, las autoridades eclesiásticas amenazaron con proceder a la excomunión de los responsables municipales de la gestión del nuevo impuesto. Con el fin de resolver el conflicto suscitado, el 21 de agosto de 1716 se ordenó al Vicario General y al Cabildo de la catedral de Valencia que suspendiesen los requerimientos iniciados y designasen una

<sup>2</sup> FRANCH BENAVENT, Ricardo, “Fiscalidad y manufacturas en la Valencia de Felipe V”, en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 20 (2002), p. 444. La libra valenciana equivalía a 15 reales y 2 maravedís de vellón.

<sup>3</sup> FRANCH BENAVENT, Ricardo, “Los conflictos generados por la implantación del nuevo sistema fiscal en la Valencia del siglo XVIII: La resistencia del clero en defensa de su inmunidad”, en Franch Benavent, Ricardo (ed.), *La sociedad valenciana tras la abolición de los fueros*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2008, pp. 224-227.

representación que pudiese negociar con la escogida por la ciudad los términos en los que se debería aplicar al clero el arbitrio creado para pagar el equivalente. En caso de que no alcanzasen un acuerdo, “así el Cabildo como la Ciudad exongan a S.M. los motivos y fundamentos que cada uno tiene”, con el fin de adoptar la resolución que se considerase más adecuada<sup>4</sup>. Pero todo parece indicar que el conflicto continuaba vigente dos años después, cuando el intendente Mergelina estableció una nueva regulación de aquel arbitrio en el marco de las reformas que impulsó en el conjunto del sistema fiscal valenciano.

Al asumir el cargo de intendente en 1718, Mergelina emprendió un proceso de reorganización de las principales contribuciones fiscales del Reino de Valencia con el fin de mejorar su eficiencia. Las medidas más polémicas que adoptó fueron la supresión de los denominados “derechos antiguos” de la Generalitat y de las sisas municipales que gravaban el consumo de la carne en la ciudad de Valencia. La rentabilidad que generaban era muy reducida debido a los elevados gastos que conllevaba su recaudación y, en el segundo caso, a la considerable refacción que se abonaba al clero y a algunos cargos políticos. Pero sus efectos fueron muy nocivos para las instituciones que los percibían, ya que provocaron una drástica reducción de sus ingresos que dificultó aún más el abono de las pensiones de la abultada deuda cargada sobre ellos. El descontento que generó entre los acreedores censalistas se agudizó al justificar adicionalmente la supresión de las sisas municipales con el argumento de que el alivio que se dispensaba a los vecinos les permitiría satisfacer con mayor facilidad el arbitrio con el que se recaudaba parcialmente el derecho del equivalente. Realmente, todo parece indicar que el objetivo fundamental de las reformas realizadas por Mergelina era regularizar y asegurar el abono de la principal contribución que el estado había impuesto al territorio. Con tal finalidad, en la instrucción que emitió al efecto el 21 de febrero de 1718 asumió personalmente la distribución del cupo del equivalente exigido al conjunto del Reino de Valencia, eliminando la Junta de Procuradores de las gobernaciones que se había creado en 1715 con el fin de asesorar al intendente en esta labor. Pero este reforzamiento de su autoridad fue acompañado por una reducción del 22% de la contribución exigida al territorio con el fin de ajustarla a las posibilidades de su actividad económica, fijándola en una

<sup>4</sup> La orden se halla transcrita en BRANCHAT, Vicente, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1990 (edición facsímil del original de 1784), vol. II, pp. 380-381.

cantidad de 520.000 libras, que solo se modificó posteriormente al agregarse los derechos de paja y utensilios y el real de la sal correspondiente a la Generalitat. El cupo exigido a la ciudad de Valencia se redujo en una proporción incluso superior, el 27,65%. Así mismo, para facilitar su recaudación, emitió el 7 de noviembre de 1718 una instrucción en la que se regulaba de forma mucho más sistemática el arbitrio exigido sobre los artículos introducidos en la ciudad de Valencia para su venta, denominado ya abiertamente como “alcabala y cientos de viento”<sup>5</sup>. La tarifa general se fijó en el 5% del valor de las mercancías, aunque, significativamente, en el caso de la carne se elevó al 7%. La única exención que se autorizó fue la correspondiente a los productos obtenidos en las tierras propias del clero que fuesen cultivadas y administradas directamente por sus miembros, puesto que si estuviesen arrendadas deberían pagar la alcabala “por ser negociación, y estar así declarado por Su Magestad”. Así mismo, se precisaba que los arrendadores de los diezmos u otras rentas eclesiásticas no estaban comprendidos en la exención fiscal correspondiente al clero.

Las reformas de Mergelina generaron una intensa oposición entre las clases rentistas valencianas. Al ser el clero el principal acreedor de las instituciones afectadas por la reducción de sus ingresos que habían provocado, fueron sus miembros los que lideraron las protestas ocasionadas por las medidas adoptadas. Sus argumentos se plasmaron en las alegaciones jurídicas publicadas en 1719<sup>6</sup>. En ellas se denunciaba la brutal violación de la inmunidad eclesiástica que se había llevado a cabo de forma deliberada, al reducir sus ingresos debido a las mayores dificultades con que percibían las pensiones cargadas sobre aquellas instituciones, mientras que se incrementaba su contribución fiscal al suprimir impuestos sobre los que

<sup>5</sup> Tanto la instrucción como la tarifa exigida sobre las mercancías se hallan reproducidas en la alegación realizada por el clero en 1719. Biblioteca del Colegio del Corpus Christi de Valencia [BCCChV], Sig. 124-7/3, nº 3, ff. 77-84. Sobre las reformas de Mergelina, ver Franch, “Los conflictos generados por la implantación...op. cit., pp. 240-261. Sobre los orígenes y evolución de la alcabala castellana, ver ARTOLA, Miguel, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp.37-52. Ver también GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, “El sistema impositivo en la Corona de Castilla y su administración: la organización de la Real Hacienda, siglos XVI-XVII”, en Ribot García, Luis Antonio y Beloso Martín, Carlos (coords.), *Las finanzas estatales en España e Italia en la época moderna*, Madrid, Actas, 2009, pp. 13-60; MARCOS MARTÍN, Alberto, “Deuda pública, fiscalidad y arbitrios en la Corona de Castilla en los siglos XVI y XVII”, en Ribot y Beloso, *op. cit.*, pp. 61-93; GONZÁLEZ ENCISO, Agustín, “La Hacienda real y la Hacienda castellana en el siglo XVIII”, en Ribot y Beloso, *op. cit.*, pp. 209-237.

<sup>6</sup> Franch, “Los conflictos generados por la implantación...op. cit., pp. 248-253.

percibían refacción y no aceptar en la nueva alcabala la exención de los frutos procedentes de las tierras y rentas arrendadas. Pero, además del clero y las clases rentistas, las reformas de Mergelina provocaron también un intenso descontento entre las élites políticas y militares del territorio. Al suprimirse las sisas de la carne, tanto los principales cargos militares como los magistrados de la Real Audiencia perdieron el derecho de refacción que les abonaba la ciudad de Valencia para compensarles por el incremento de precios que aquellas generaban. Aunque en 1713 se había ordenado la suspensión de su abono, se había continuado efectuando hasta mediados de 1718. Así lo indicó Mergelina al negarse a entregar al duque de San Pedro los 500 pesos que se pagaban al Capitán General cuatrimestralmente por dicho concepto alegando que, al suprimirse las sisas, se debía eliminar también el abono de ese derecho compensatorio<sup>7</sup>. Al perjuicio económico sufrido se añadió la disconformidad política provocada por el comportamiento autoritario con que había procedido el intendente en la ejecución de las reformas, lo que dio lugar a que el Real Acuerdo emitiese el 18 de marzo de 1721 un informe extraordinariamente crítico tanto sobre el procedimiento utilizado como sobre las consecuencias generadas por las medidas adoptadas. La ofensiva emprendida en contra de Mergelina alcanzó tal intensidad que este se vio obligado a polemizar públicamente con el clero, defendiendo unas tesis tan lesivas para la inmunidad eclesiástica que acabaron siendo denunciadas a la Inquisición. No obstante, su tramitación se paralizó poco después al producirse su fallecimiento a finales de 1724. Por su parte, sus reformas aún se estaban debatiendo en el Consejo de Castilla a mediados de 1726, cuando el fiscal presentó un informe muy crítico con los procedimientos que había utilizado<sup>8</sup>.

A pesar del incremento de la tarifa y de la generalización del gravamen que había llevado a cabo Mergelina, la alcabala exigida a las mercancías introducidas para su venta en la ciudad de Valencia no generaba unos ingresos suficientes para abonar el cupo asignado en concepto de equivalente. De ahí que anualmente se tuviese que recurrir al reparto entre la población de la cantidad que faltaba para completar la contribución. Como no se había procedido a la elaboración de un padrón de riqueza, su distribución resultaba muy problemática, generando numerosos conflictos que retrasaban su

<sup>7</sup> Archivo Municipal de Valencia [AMV], Actas capitulares, Sig. D-23, ff. 367r-371v. La solicitud realizada por el duque de San Pedro puede verse también en el libro de instrumentos. Sig. D-24, ff. 445-446.

<sup>8</sup> Franch, “Los conflictos generados por la implantación...op. cit., pp. 253-261.

recaudación. Además, la demora con la que se abonaba la cuota asignada obligaba a recurrir con frecuencia al apremio y embargo de bienes de los morosos, un procedimiento que resultaba más problemático al afectar casi siempre a los “vecinos más distinguidos de este común por su calidad”, como lamentaba el intendente Pineda en 1728. De ahí que este propusiese incrementar de nuevo la tarifa de la alcabala, fijándola en el 8%, con lo que consideraba que se podría recaudar una cantidad suficiente para no tener que recurrir al sistema de reparto. Su propuesta fue aprobada en la orden de 15 de septiembre de 1728, que dio origen a la contribución que fue conocida como “la renta del ocho por ciento”. Sin embargo, al sacar a subasta su primer arrendamiento pudo comprobar que los ingresos que se obtendrían serían insuficientes para cubrir el cupo del equivalente asignado a la ciudad de Valencia y hacer frente a los atrasos que se debían. De ahí que optase por forzar la interpretación de la orden aludida, acogiéndose a una confusa frase que se hallaba en el epílogo en la que se manifestaba la voluntad real de que cada individuo contribuyera “a proporción de su consumo o comercio”. Basándose en esta débil fundamentación legal, transformó la naturaleza del impuesto, ya que, en lugar de gravar exclusivamente las mercancías que se introducían en la ciudad para su venta, se amplió la base fiscal para comprender al conjunto de los géneros destinados al consumo de la población. Aunque el procedimiento utilizado fue recurrido al Consejo de Hacienda, su labor fue apoyada rotundamente por la Monarquía en la orden emitida el 29 de diciembre de 1729. Culminaba con ello el dilatado proceso de gestación de un impuesto que sirvió de inspiración para la creación del derecho de puertas que se introdujo en las restantes ciudades españolas a partir de la reforma impulsada por Lerena en 1785<sup>9</sup>.

## **2. LA PROGRESIVA REDUCCIÓN DE LAS EXENCIOS FISCALES CONCEDIDAS EN LA RECAUDACIÓN DE LA RENTA DEL OCHO POR CIENTO**

Los conflictos que había generado la creación del sistema fiscal indirecto utilizado en la ciudad de Valencia para la recaudación del impuesto del equivalente pudieron aconsejar al intendente Pineda a proceder con cautela en la concesión de la exención fiscal correspondiente al clero, otorgando, además, este beneficio a las élites políticas y militares que residían en la ciudad. Con el fin de sacar a subasta el arrendamiento de la nueva renta del

<sup>9</sup> Artola, *op. cit.* p. 339. El proceso de creación de la renta del ocho por ciento puede verse en Franch, “Fiscalidad y manufacturas...*op. cit.*”, pp. 434-437.

ocho por ciento, el 22 de noviembre de 1728 designó como “administrador de francos” al conde de Castellar, regidor decano de la ciudad de Valencia, asignándole una remuneración de 500 libras mensuales. Además, el 26 de noviembre posterior emitió la instrucción que regulaba el funcionamiento de dicha administración<sup>10</sup>. En ella se concedía la exención fiscal al clero en los mismos términos en que se había realizado en la instrucción emitida por Mergelina en 1718. Es decir, solo se otorgaría cuando se tratase de géneros procedentes de sus tierras que hubiesen sido administradas directamente, o en caso de haberlos adquirido para su propio consumo. Se consolidaba, por tanto, la exclusión de los productos derivados del arrendamiento de sus tierras, tal como se practicaba en el caso de la alcabala castellana<sup>11</sup>. Pero, a la hora de acreditar la procedencia de las mercancías, se admitía que la certificación correspondiente fuese emitida tanto por un notario autorizado por la justicia local como por el párroco del lugar en el que se habían obtenido. Se daba satisfacción, en este caso, a las quejas realizadas por el clero frente a la rigidez de la anterior instrucción, en la que solo se admitía una certificación notarial emitida, además, en papel sellado, del que el estamento eclesiástico pretendía también estar exento. Pero la flexibilización realizada abría una amplia vía para el fraude efectuado con la complicidad de los responsables de las parroquias. Además del clero secular y regular, la exención fiscal se extendió también a los inquisidores y ministros del Santo Oficio. Pero, quizás, la ampliación más significativa fue la realizada en favor de las principales autoridades militares y civiles del territorio. Se trataba del Capitán General, el gobernador militar de Valencia, su teniente de rey y el sargento mayor, en el primer caso, y de los ministros y alcaldes mayores dela Real Audiencia. Seguramente se pretendía evitar, con ello, el descontento que había generado la pérdida de los derechos de que disponían a raíz de las reformas realizadas por Mergelina y su posible incidencia en los informes negativos emitidos sobre su actividad.

La aplicación de la exención fiscal otorgada a los colectivos aludidos era relativamente compleja. Todos los géneros que se introducían en la ciudad de Valencia debían entrar por las cuatro puertas habilitadas al efecto (San Vicente, Quart, Serranos y Real), donde los fieles designados por el municipio, colaborando, en su caso, con los nombrados por el arrendador de la renta, debían exigir el pago del impuesto y anotarlo en los libros de registro correspondientes. En el caso de que se alegara el derecho de exención fiscal,

<sup>10</sup> AMV. Autos de buen gobierno del intendente. Sig. G-4, ff. 55r-60r.

<sup>11</sup> Artola, *op. cit.*, p. 57.

debían exigir la entrega de una prenda que garantizase el posible abono del impuesto y remitir el documento que acreditaba dicho derecho al administrador de francos. Era a este a quien correspondía tomar la decisión, otorgando el “pase franco” en el caso de que aceptara la pertinencia y validez de la acreditación presentada, lo que permitía la recuperación de la prenda entregada como garantía. En los dos primeros contratos de arrendamiento de la recaudación de la renta del 8% (de 1729 a 1733) se dispuso que, para compensar al arrendador por las exenciones fiscales concedidas, se le descontarían 6.000 libras anuales del precio de adjudicación, realizándose un balance al final del contrato para comprobar la entidad total que habían alcanzado y abonarle o exigirle, en su caso, la cantidad inferior o superior que resultase. Como aquella estimación debió ser claramente insuficiente, en los tres contratos de arrendamiento posteriores (de 1734 a 1742) dicha compensación se elevó a 12.000 libras anuales. Teniendo en cuenta que en este último periodo el valor medio anual del arrendamiento ascendió a 140.652,81 libras, se puede considerar que las exenciones fiscales concedidas supondrían alrededor del 8,5% del valor total que podría haber alcanzado la renta del ocho por ciento<sup>12</sup>. Esta elevada proporción debió ser considerada inaceptable por una monarquía cuyas dificultades financieras se habían agudizado tras la suspensión de pagos de 1739, lo que dio lugar al inicio de un proceso de reformas encaminadas a mejorar la eficacia de la administración fiscal y elevar la entidad de los ingresos obtenidos. Una de las soluciones adoptadas al respecto fue la preferencia otorgada a la administración directa en la recaudación de las rentas reales, en detrimento del recurso al contrato de arrendamiento. Esta fue precisamente la decisión que se adoptó en el caso de la renta del 8% el 25 de octubre de 1742. Significativamente, el 21 de noviembre posterior se dispuso la eliminación de todas las exenciones fiscales que se contemplaban en dicha renta, “y que solo subsistiesen las que el derecho canónico permite, pues no devía haver otras”, tal como se recordaba en una orden emitida por el marqués de Esquilache el 2 de enero de 1766<sup>13</sup>. Pero, si bien la primera de las decisiones aludidas

<sup>12</sup> Tanto el valor de la renta del 8% como el descuento realizado anualmente al arrendador en compensación de las exenciones fiscales concedidas se puede ver en los autos emitidos anualmente por el intendente disponiendo la distribución de los ingresos generados por la renta entre 1729 y 1742. AMV. Hacienda. Caja 52, nº 2. Hay que tener en cuenta que, además del descuento aludido, en dicho periodo se destinaron también entre 200 y 400 libras anuales para abonar la carne consumida en el hospital militar de Valencia.

<sup>13</sup> Archivo General de Simancas [AGS], Secretaría de Hacienda, leg. 1731. Sobre el inicio de la administración directa en la recaudación de la renta del 8%, ver Franch, “Fiscalidad y

comportó un significativo aumento de los ingresos obtenidos a partir de 1743, todo parece indicar que la reducción de las exenciones fiscales se aplicó con mucha mayor laxitud.

El 12 de noviembre de 1759, los magistrados y alcaldes mayores de la Real Audiencia denunciaban la “novedad” realizada por el intendente Avilés al exigirles el abono del derecho del 8% de los géneros que introducían en la ciudad de Valencia para su consumo, del que habían continuado estando exentos hasta entonces<sup>14</sup>. Esta decisión agravaba su precariedad económica, ya afectada por unos salarios que consideraban reducidos para mantenerse en una ciudad que calificaban como “uno de los pueblos más caros de España” y en la que se veían obligados, además, a disponer de coche para trasladarse, con el debido decoro, a las reuniones del Real Acuerdo que se realizaban en el palacio real, situado fuera del recinto amurallado. Por todo ello, solicitaban la recuperación de la exención fiscal de que gozaban con anterioridad o, si no resultaba posible, el incremento de sus salarios hasta situarlos en los 18.000 reales de vellón que percibían los magistrados de la Audiencia de Barcelona. Esta fue la alternativa que apoyó también el intendente Avilés en el informe que dirigió al marqués de Esquilache el 9 de agosto de 1760. Pero no cabe duda que su decisión de aplicar la orden de 1742 que eliminaba la exención aludida tras la toma de posesión de su cargo en 1758 le provocó una intensa animadversión entre los magistrados de la Audiencia. Así lo reconoció el propio intendente en el informe que dirigió al conde de Valparaíso el 20 de agosto de 1758 con motivo del conflicto de competencias que se planteó con dicho tribunal en materia de abastecimiento urbano<sup>15</sup>. Además de a los magistrados de la Audiencia, Avilés también eliminó la exención fiscal al Capitán General y demás cargos militares, tal como se recordaba en la orden emitida por el marqués de Esquilache el 2 de enero de 1766. Sin embargo, todo parece indicar que, posteriormente, algunos de ellos la recuperaron. Así se desprende del hecho de que en la propia orden aludida se indicase que el “actual Capitán General”, es decir, el conde de Aranda, había accedido a pagar los derechos correspondientes “luego que tubo noticia de no corresponderle la libertad de ellos”. Fue, por tanto, la rotundidad de la orden de Esquilache

---

manufacturas...*op. cit.*, pp. 442-443. Las consecuencias de la suspensión de pagos de 1739 pueden verse en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, “El decreto de suspensión de pagos de 1739: análisis e implicaciones”, en *Moneda y crédito*, 142 (1977), pp. 51-85.

<sup>14</sup> AGS, Secretaría de Hacienda, leg. 578.

<sup>15</sup> En una nota previa manuscrita por el propio intendente insistía, además, en que “por más que procuro la correspondencia y buena armonía con esta Audiencia..., no hallo modo de lograrlo”. AGS. Secretaría de Hacienda, leg. 578.

aludida lo que dio lugar a que se mantuviese únicamente la exención fiscal correspondiente al clero, tal como se había dispuesto en la orden emitida 24 años antes. Pero la gestión llevada a cabo por el intendente Avilés para proceder a su aplicación debió influir en el apoyo relativo que las élites afectadas dieron a las denuncias que condujeron a la realización de la pesquisa que provocó su destitución en enero de 1763<sup>16</sup>.

La relativa laxitud con que el intendente Malespina gestionó la renta del 8% a partir de la adopción del sistema de administración directa en 1743 se puso de manifiesto cuando se volvió a proceder, de nuevo, a su arrendamiento en 1751. El asentista al que se adjudicó el contrato, Vicente de Pueyo, exigió con mayor rigor el abono del impuesto, lo que generó un intenso descontento entre la población y acabó provocando un grave conflicto con la jurisdicción eclesiástica. Al cuestionarse la exención fiscal de algunos productos introducidos por el clero, el provisor eclesiástico ordenó la devolución de las prendas exigidas para garantizar el posible abono del impuesto. Como el intendente no rechazó inmediatamente su intromisión en una materia considerada como regalía de la corona, el arrendador se vio obligado a atender dicho requerimiento para no incurrir en la pena de excomunión con la que le había amenazado. Además, en el proceso que se inició posteriormente sobre la materia, el intendente aceptó rápidamente la recusación de su asesor y procedió al nombramiento de otro que, según informaciones posteriores, tenía vinculaciones con el arzobispo. Realmente, todo parece indicar que el arrendamiento de la renta del 8% había generado la oposición de un amplio sector de la élite articulado alrededor del propio intendente y del arzobispo<sup>17</sup>. La gravedad del problema planteado dio lugar a que el conflicto fuese

<sup>16</sup> FRANCH BENAVENT, Ricardo, “Las oportunidades de enriquecimiento ilícito generadas por el ejercicio de la intendencia más “tentadora” de España: la pesquisa realizada al marqués de Avilés como intendente de Valencia en 1762”, en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 28 (2002), pp. 263-285. El carácter decisivo que tuvo la orden de Esquilache de 2 de enero de 1766 para eliminar la exención fiscal de los sectores que no pertenecían al clero se destacaba en el informe que emitió el contador de la renta del 8% el 9 de junio de 1783. AGS, Secretaría de Hacienda, leg. 1731.

<sup>17</sup> La red clientelar articulada alrededor de ambos personajes se ha analizado con mayor detalle en FRANCH BENAVENT, Ricardo, “Negocios y clientelismo político: los mecanismos de movilidad social en la burguesía valenciana del siglo XVIII”, en Molina, Sebastián e Irigoyen, Antonio (eds.), *Territorios distantes, comportamientos similares. Familias, redes y reproducción social en la Monarquía Hispánica (siglos XIV-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia, 2009, pp. 139-149. Los expedientes generados por el conflicto provocado por el arrendamiento de la renta del 8% a Vicente de Pueyo se hallan en AGS, Secretaría de Hacienda, legs. 577, 1724 y 1725.

examinado por el Consejo de Hacienda, el cual consideró que el intendente no había defendido correctamente la jurisdicción real frente a la intromisión de la eclesiástica, por lo que le impuso una sanción de 1.000 pesos en el auto de 3 de marzo de 1752. No obstante, el recurso interpuesto por el intendente, junto con las quejas transmitidas a la corte por el arzobispo sobre los abusos cometidos por el arrendador, dieron lugar, no solo a la anulación de la multa aludida, sino a que se acordara finalmente proceder a la rescisión del contrato de arrendamiento el 4 de marzo de 1753. Significativamente, en la ciudad de Valencia circuló el rumor de que en la adopción de esta última decisión había jugado un papel determinante la presión ejercida al respecto por el confesor real, el padre Rábago. En todo caso, no cabe duda que el arzobispo Mayoral jugó un papel fundamental tanto en la sorprendente resolución de este conflicto como en la transmisión a la corte de las graves acusaciones que se vertieron posteriormente en contra de la gestión del intendente Avilés. De ahí que en el informe que realizó sobre ellas el fiscal Francisco Carrasco el 27 de octubre de 1762 se llegara a afirmar que “sus informes hacen y deshacen el ministerio de Valencia”, y que mientras que los intendentes que precedieron a Avilés actuaron como “novicios a sus órdenes”, la negativa de este último a plegarse a sus deseos explicaba la hostilidad de los informes que había realizado sobre él<sup>18</sup>.

Realmente, la exención fiscal del clero continuó siendo uno de los problemas más delicados en la administración de la renta del 8%. Además de prohibir la aplicación de dicho beneficio a las élites políticas y militares que residían en la ciudad, la orden emitida por Esquilache el 2 de enero de 1766 exigía que se procediese con el mayor rigor en la recaudación del impuesto. Con tal finalidad, el intendente Gómez de la Vega remitió el 17 de junio posterior un informe al nuevo Secretario de Hacienda, Miguel de Múzquiz, en el que denunciaba los abusos que realizaba el clero en las mercancías que introducía en la ciudad de Valencia y la tibieza con la que procedía el administrador de francos en la concesión de la exención fiscal. Pero este último alegó que el procedimiento que aplicaba era el acordado en 1729, según el cual la certificación del origen de las mercancías podía ser emitido tanto por un escribano público como por el párroco del lugar de procedencia de aquellas. De ahí que los eclesiásticos utilizasen mayoritariamente este último recurso con el fin de realizar operaciones de carácter fraudulento, haciendo pasar como propias mercancías que habían sido realmente compradas. La otra modalidad de fraude más frecuente era la introducción de

<sup>18</sup> Franch, “Las oportunidades de enriquecimiento ilícito...”, p. 275.

mercancías alegando que se destinaban al consumo de los eclesiásticos, cuando, en realidad, se procedía posteriormente a su venta. Realmente, el comercio que realizaba el clero con los productos que introducía en la ciudad gozando de la exención fiscal era muy elevado. El intendente consideraba abusivo el hecho de que los eclesiásticos procediesen a su venta al por menor sin rebajar su precio, con lo que se apropiaban de unos ingresos que correspondían, realmente, al estado. Según la información que proporcionó, relativa al quinquenio 1761-1765, se habían introducido con dicha finalidad una media anual de 6.279,4 arrobas de aceite; 2. 874 arrobas de arroz; 2.768 arrobas de almendras; 293,6 arrobas de cáñamo; 100,6 arrobas de cera y 11.610 libras de seda. Estos géneros podrían haber generado unos ingresos medios anuales de 2.561,2 libras, por lo que consideraba que se debía eliminar la exención fiscal en estos casos. Se trataba de una cantidad muy considerable, ya que, en el mismo periodo, la exención fiscal concedida a los géneros introducidos por el clero para su consumo ascendió a una media de 8.592,8 libras anuales, por lo que aquella cantidad suponía el 22,96% de los derechos que la renta del 8% dejaba de recaudar en aplicación del privilegio de que gozaba el estamento eclesiástico<sup>19</sup>. En una nota que se adjuntó al expediente en la Secretaría de Hacienda se indicaba que, en Castilla, los frutos procedentes de las propiedades del clero pagaban la alcabala cuando se destinaban a su venta al por menor, ya que se consideraba que los eclesiásticos actuaban como meros depositarios de los derechos que abonaba el comprador. Solo si las ventas se realizaban al por mayor se mantenía la exención fiscal, considerando que el comprador abonaría el impuesto en las operaciones que realizaría posteriormente. A pesar de ello, en la orden que se le remitió al intendente el 23 de junio de 1766 se le indicó que informase de los fundamentos legales que avalaban su propuesta de eliminar la exención fiscal de que gozaban los géneros del clero introducidos para su venta. Aunque no disponemos de su respuesta, no cabe duda de que su gestión acabó conduciendo a la eliminación de aquel “abuso”, ya que en la orden remitida por Múzquiz al mismo intendente el 16 de agosto de 1769 se le recordaba que solo se debía conceder la exención fiscal a los géneros introducidos por el clero para su consumo, “y de ningún modo lo que se entre por los mismos para vender a los vecinos”<sup>20</sup>. Pero ni esta progresiva reducción del alcance de sus privilegios ni el incremento del control de sus actividades fueron suficientes para acabar con el fraude. Así lo denunciaba el contador de la renta

<sup>19</sup> AGS, Secretaría de Hacienda, leg. 1726.

<sup>20</sup> Branchat, *op. cit.*, pp. 464-465.

del 8% en un informe dirigido al intendente el 9 de junio de 1783, en el que llegaba a proponer que “sería justo que, en obediencia de las órdenes, se suspendiese la concesión de franco, para que acudiesen a Su Majestad por la gracia”<sup>21</sup>. Las dificultades financieras que experimentó posteriormente la Real Hacienda acabaron restringiendo cada vez más los privilegios fiscales de que gozaba el estamento eclesiástico.

### BIBLIOGRAFÍA

ARTOLA, Miguel, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1982.

BRANCHAT, Vicente, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1990 (edición facsímil del original de 1784).

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, “El decreto de suspensión de pagos de 1739: análisis e implicaciones”, en *Moneda y crédito*, 142 (1977), pp. 51-85.

FRANCH BENAVENT, Ricardo, “Fiscalidad y manufacturas en la Valencia de Felipe V”, en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 20 (2002), pp. 421-448.

FRANCH BENAVENT, Ricardo, “Las oportunidades de enriquecimiento ilícito generadas por el ejercicio de la intendencia más “tentadora” de España: la pesquisa realizada al marqués de Avilés como intendente de Valencia en 1762”, en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 28 (2002), pp. 263-285.

FRANCH BENAVENT, Ricardo, “La nueva fiscalidad implantada en los territorios de la Corona de Aragón tras la abolición del régimen foral: una aproximación desde la perspectiva valenciana”, en *Norba. Revista de Historia*, 16 (2003), pp. 525-542.

<sup>21</sup> AGS, Secretaría de Hacienda, leg. 1731.

FRANCH BENAVENT, Ricardo, “Los conflictos generados por la implantación del nuevo sistema fiscal en la Valencia del siglo XVIII: La resistencia del clero en defensa de su inmunidad”, en Franch Benavent, Ricardo (ed.), *La sociedad valenciana tras la abolición de los fueros*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2008, pp. 215-261.

FRANCH BENAVENT, Ricardo, “Negocios y clientelismo político: los mecanismos de movilidad social en la burguesía valenciana del siglo XVIII”, en Molina, Sebastián e Irigoyen, Antonio (eds.), *Territorios distantes, comportamientos similares. Familias, redes y reproducción social en la Monarquía Hispánica (siglos XIV-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia, 2009, pp. 113-151.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, “El sistema impositivo en la Corona de Castilla y su administración: la organización de la Real Hacienda, siglos XVI-XVII”, en Ribot García, Luis Antonio y Beloso Martín, Carlos (coords.), *Las finanzas estatales en España e Italia en la época moderna*, Madrid, Actas, 2009, pp. 13-60.

GARCÍA TROBAT, Pilar, *El equivalente de alcabalas, un nuevo impuesto en el Reino de Valencia durante el siglo XVIII*, Valencia, Conselleria d'Economia i Hisenda, 1999.

GONZÁLEZ ENCISO, Agustín, “La Hacienda Real y la Hacienda castellana en el siglo XVIII”, en Ribot García, Luis Antonio y Beloso Martín, Carlos (coords.), *Las finanzas estatales en España e Italia en la época moderna*, Madrid, Actas, 2009, pp. 209-237.

MARCOS MARTÍN, Alberto, “Deuda pública, fiscalidad y arbitrios en la Corona de Castilla en los siglos XVI y XVII”, en Ribot García, Luis Antonio y Beloso Martín, Carlos (coords.), *Las finanzas estatales en España e Italia en la época moderna*, Madrid, Actas, 2009, pp. 61-93.